

Expediente: **6729/12**

Carátula: **YACUMO HUGO OSCAR Y OTRA C/ ZELAYA RAUL ALBERTO Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **29/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27248025692 - *HERRERA, JUANA ALCIRA-ACTOR*

20138281303 - *MAZA, CARLOS ALBERTO-CO DEMANDADO*

27248025692 - *YACUMO, HUGO OSCAR-ACTOR*

90000000000 - *ZELAYA, RAUL ALBERTO-DEMANDADO*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

---

**JUICIO: YACUMO HUGO OSCAR Y OTRA c/ ZELAYA RAUL ALBERTO Y OTRO s/ DESALOJO . EXPTE. N° 6729/12**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 6729/12



H104127240569

**JUICIO: YACUMO HUGO OSCAR Y OTRA c/ ZELAYA RAUL ALBERTO Y OTRO s/ DESALOJO EXPTE. N° 6729/12 - SALA 2**

### **Sentencia N° 238**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de junio de 2023 se reúnen la Sra. Vocal de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala IIa., Dra. M. Soledad Monteros y el Sr. Vocal Dr. Luis José Cossio, para considerar y resolver el recurso de apelación deducido por el ocupante del inmueble objeto del pleito en contra de la sentencia de fecha 13/12/2022. Practicado el sorteo de ley y establecido el orden de votación se procedió a la misma con el siguiente resultado: Dra. M. Soledad Monteros y Dr. Luis José Cossio.

#### **La Sra. Vocal Dra. M. Soledad Monteros dijo:**

Vienen a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación deducido contra la sentencia del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VIII° Nominación de fecha 13/12/2022, que hace lugar a la demanda de desalojo, con costas a cargo de la demandada vencida.

Contra dicho pronunciamiento, se alza el ocupante del inmueble el 29/12/2022 y presenta memorial de agravios, a quien se concede el recurso en igual fecha. El 01/02/2023 contesta los agravios la parte demandada.

El recurrente reprocha que se haya efectuado una valoración subjetiva de la prueba, toda vez que no se ha acompañado documento que acredite el comodato que menciona, ni tampoco se arrimó prueba de la posesión del bien inmueble por parte de la actora.

Agrega que las cédulas de notificación fueron dirigidas a un domicilio distinto al del bien objeto del pleito.

Sostiene que en el Folio Real inscripto en el Registro inmobiliario, el lote 10 de la manzana 51 fue rectificado y quedó registrado como lote 11; y que consecuentemente el que antiguamente era lote 11 se inscribió como lote 10.

Recrimina que se haya resuelto sin la certeza de la determinación de los inmuebles involucrados.

Corrido traslado de ley, el 10/02/2023 contesta la actora, oponiéndose al progreso del recurso, por los motivos que allí esgrime, a los que nos remitimos por razones de brevedad.

Radicada la causa por ante este tribunal, en fecha 22/02/2023 se llaman autos para sentencia.

Ahora bien, este Tribunal al realizar un estudio pormenorizado de la cuestión traída a conocimiento, advierte que la sentencia en crisis ha sido precedida de un procedimiento defectuoso, del que surgen vicios de entidad tal, que imponen declarar de oficio la nulidad de lo actuado desde la cédula de notificación de traslado de demanda de fecha 28/10/2013, y de todos los actos que son su consecuencia, incluida la sentencia en crisis, según lo prescribe el art. 166 CPCC Ley 6176.

En efecto, la transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso resulta manifiesta, lo que impone su atención con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiere planteado.

En este sentido se ha conducido reiteradamente la Corte Suprema de la Provincia, con fundamento en que: *“...Si en oportunidad de efectuar el juicio de admisibilidad del recurso de casación, este Tribunal comprueba la existencia de nulidades no subsanables, la sentencia impugnada en esta instancia extraordinaria local debe ser declarada nula de oficio, en cualquier estado y grado del proceso (cfr. sentencia N° 385 del 26/5/1998, entre muchas otras), sin siquiera considerar la procedencia del recurso de casación, que fue la ocasión procesal que habilitó una tal instancia extraordinaria. Ello es así, por cuanto, al verificarse una causal que enerva de nulidad absoluta a la sentencia recurrida, a cuyo respecto la legislación procesal aplicable en la especie (artículo 14 del CPL y artículo 166, último párrafo, del CPCC) prescribe su invalidación ‘sin sustanciación’”* (CSJTuc., sentencia N° 128 del 06/3/2017, *“Juárez Daniel Roberto vs. Oeste Rectificaciones S.H. s/ Cobros”*) (CSJT, sentencia n.° 345 del 12/06/2020).

Asimismo, ha sostenido que *“Una resolución judicial dictada como consecuencia de un procedimiento que padece de un vicio determinante de nulidad insanable y manifiesta, la que puede ser declarada oficiosamente por el órgano judicial, no tiene el carácter de cosa juzgada, tampoco se puede invocar, a su favor, el instituto de la preclusión”* (CSJT, sentencia N° 794 del 12/12/94; sentencia n° 785 del 17/10/2003; entre otras).

Del escrito de demandada obrante a fs. 17 se desprende que la parte actora persigue el desalojo del inmueble sito en Av. Américo Vespucio n°2387, manzana 51, lote 11, en contra de Raúl Alberto Zelaya.

Librada cédula, es devuelta por Carlos Alberto Maza, quien manifiesta que aquella fue dejada en su domicilio de Av. Américo Vespucio n° 2367, el cual no corresponde con el domicilio objeto del pleito.

A fs. 50 y 53 la actora acompaña dos fotografías y declara que en el inmueble existe una despensa "La Plazoleta" y una sandwichería "Los Quattro", y solicita se notifique en ambos negocios.

En fecha 30/09/2013 (fs. 56) se dicta providencia que ordena el traslado de la demanda al demandado, y que el oficial notificador de estricto cumplimiento con lo dispuesto en el arts. 423 CPCC -Ley 6176-.

A fs. 59/60 obran cédulas en las que se notifica a despensa "La Plazoleta" y sandwichería "Los Quattro".

De dichas cédulas surge que el oficial notificador fue atendido por la Sra. Cristina de Maza, quien le indicó ser la propietaria del domicilio; asimismo el Oficial deja constancia que hizo entrega de las cédulas a la nombrada quien manifiesta no estar autorizada a firmar.

Ahora bien, de lo precedentemente expuesto se desprende la alteración de la estructura esencial del proceso.

En primer lugar, cabe destacar, conforme adelanté, que las cédulas del traslado de demanda fueron dirigidas a establecimientos comerciales -despensa "La Plazoleta" y sandwichería "Los Quattro"-, más no al demandado en autos, Raúl Alberto Zelaya, situación que lo coloca en estado de indefensión y consecuentemente afecta su derecho a una legítima defensa en juicio y debido proceso legal de raigambre constitucional (art. 18 CN).

Nótese incluso, que las costas del proceso se impusieron a su cargo, razón por la cual se vería obligado a abonarlas por un proceso del cual no tuvo participación ni conocimiento. Por consiguiente, estamos en presencia de una nulidad manifiesta e insubsanable, que no puede ser convalidada.

Por otro lado, se advierte que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 424 CPCC -Ley 6176-, toda vez que a fs. 47 ya había manifestado el ocupante, Sr. Maza, que la primera cédula librada fue dejada el 31/07/2013 en su domicilio de Av. Américo Vespucio N° 2367 (donde funcionaban los establecimientos comerciales, según informa el Oficial Notificador) y no en el N°2387.

Ello sitúa el presente en el supuesto previsto en el art. 424 CPCC -Ley 6176- el que dispone "*Si el inmueble donde debe notificarse no fuese de fácil localización, el notificador deberá informarse en el vecindario. Si lograrse indicios suficientes, practicará la notificación según lo dispuesto en el artículo anterior, pidiendo a los ocupantes razón de su relación con el actor y el demandado*".

Es que ante la inexistencia de placa municipal, la devolución de la cédula por el Sr. Maza y su manifestación de que se trata de otro inmueble distinto, se hacía necesario la individualización precisa del inmueble cuyo desalojo se persigue y por ende, resultaban imprescindibles las averiguaciones vecinales a tal fin, lo que no consta en las medidas practicadas.

Finalmente, advierto que no se dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 157 CPCC -Ley 6176-, el cual establece "*...Cuando no encontrase a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma.*"

En efecto, las cédulas fueron entregadas a la Sra. Cristina de Maza quien no firmó para constancia (cfr. fs. 59/60 vta). En tal contexto fáctico, lo que correspondía era que el oficial notificador deje la cédula fijada en la puerta del domicilio, conforme lo estrictamente dispuesto en el art. 157 CPCC -Ley 6176-, toda vez que la exigencia contenida en la norma, se trata de una formalidad solemne para dotar de eficacia al acto.

Cabe destacar, que nuestro cimerio Tribunal tiene dicho que la notificación de la demanda reviste particular trascendencia en el proceso, y que por ello la ley la rodea de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso (CSJT, “Romano Jose Arturo y Otro vs. Figueroa Jose Fortunato y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 1159 del 30/11/2006).

Es que, cuando se trata de la notificación de actos que habilitan a una de las partes a fijar posición en resguardo de sus intereses, tal diligencia debe encontrarse cumplida de modo regular, de conformidad a las formalidades previstas por la norma ritual. Por ello, se ha expresado que en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, corresponde proceder con criterio estricto; y que ello impone que en caso de duda, se adopte el criterio que evite cualquier conculcación de derechos y garantías de raigambre constitucional (cfr. CSJT, sentencia N° 35 del 12/02/2003, "Banco del Suquía S.A. vs. José Manuel Mena s/Cobro ordinario"; sentencia N° 604 del 15/8/2003, "Suc. de José Abraham Bitar y otra vs. Arcor Gabriel s/Especiales").

A su vez, también sostuvo en forma reciente que “No debe perderse de vista la trascendencia que tiene, dentro del proceso, el acto de traslado de la demanda, que repercute inexorablemente sobre el derecho de defensa del accionado. ‘Sobre el particular este tribunal dijo que ‘señala la doctrina que los vicios de la notificación se pueden dividir en tres grandes grupos, según afecten el contenido, al modo o a los sujetos. En relación al modo de la notificación, los defectos pueden referirse a la forma, al tiempo y al lugar (Maurino, Alberto Luis, ‘Nulidades Procesales’; pág. 107 Ed. Astrea, Bs. As., 1995). La notificación se perfecciona con el cumplimiento de todos sus presupuestos, sea que se refieran a la actividad de la parte interesada en la citación como la actividad desplegada por el oficial notificador que tiene a su cargo el diligenciamiento (conf. Leo Rosemberg, ‘Tratado de Derecho Procesal Civil’, citado por Maurino, ob. cit.)’ y agrega en el caso de una situación idéntica que se ‘impone apreciar con criterio riguroso el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia de la notificación en cuestión; dada la trascendencia del traslado de la demanda, destinado a hacer saber su existencia a aquel contra quien está dirigida’(CSJT. Sent. N° 89 del 28-02-96)’, al punto que la prueba del interés o perjuicio de la parte exigida a quien petitiona la nulidad de un acto procesal, tiene como caso de excepción típico, la nulidad de la notificación de la demanda, por la especial trascendencia de este acto procesal (Maurino, ob. cit., pág. 112)’ (CSJT sent. n°981 del 22/12/99)’ (CSJT, ‘Ruiz José Eduardo y otros vs. Gadal Comunicaciones y otros s/Indemnización por despido’, sent. n° 1041 del 26/12/2003).

En este precedente se sostuvo asimismo que ‘En tales casos se dijo debe tenerse en cuenta que ‘ella reviste particular trascendencia en el proceso; es generadora de la relación jurídico procesal y por ello la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso. De allí el rigor en la interpretación frente a cuestiones que se susciten en torno a la notificación de la misma, a su validez; hermenéutica ésta necesariamente restringida, que debe seguir los pasos que mejor aseguren el derecho de defensa en juicio. Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Y, así, en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, corresponde proceder con criterio estricto. En caso de duda, habrá que atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional’ (CSJT sent. n° 604 del 15/8/2003)’. Esta Corte dijo también que ‘cuando se trata de la notificación de actos que habilitan a una de las partes a fijar posición en resguardo de sus intereses, tal diligencia debe encontrarse cumplida de modo regular, de conformidad a las formalidades previstas por la norma ritual’ (CSJTuc., sentencia N° 992 del 19-10-2009) y que ‘Precisamente, la trascendencia de la notificación de la demanda es la que explica el rigor en la interpretación de las cuestiones que se susciten en

torno a la validez y eficacia de dicho acto procesal, y el rol del juez en la verificación de las formalidades impuestas por la ley para asegurar la finalidad propia del acto, teniendo especialmente en cuenta las gravosas consecuencias previstas por el art. 58 del CPL para el supuesto en que aquella no sea contestada por la accionada' (CSJT, 'Iramain Fabián Manuel José vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos', sentencia N° 667 del 30/5/2017)" (CSJT, "Las Pailas S.A. c/ Cervera Piorno Jose Eusebio s/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 662 del 29/05/2023).

En el sentido señalado el Címerito Tribunal estableció la siguiente doctrinal legal "*Conforme lo establece el art. 157 CPCCT, segundo párrafo, cuando no se encontrase a la persona a quien se va a notificar, el notificador entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa; si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado*"(CSJT, "Falco Ana Beatriz vs. Quevedo Héctor s/ Cobro ejecutivo"; sentencia 250 del 23/03/2023).

Asimismo, resulta imperioso recordar que "*...la acción de desalojo procede contra los tenedores precarios -entre otros supuestos-, "cuya obligación de restituir sea exigible", como dispone textualmente el art. 423 CPCC. La obligación de restituir debe estar necesariamente referida a un inmueble individualizado, lo que requiere una localización precisa, en cuanto a ubicación, linderos, medidas, etc., y todo otro dato conducente a su determinación*" (CSJT, sentencia n.º 356 del 14/05/2008).

Se sostuvo además: "*...En la acción de desalojo deviene un presupuesto ineludible y es que se individualice en forma clara, el lugar, la zona, o sea el espacio físico materia y objeto de la acción. Por otra parte, es menester que este espacio se ajuste a la realidad y que al respecto no exista divergencia entre los litigantes. La situación fáctica citada no debe ser materia de duda alguna para el juzgado. No debemos olvidar que la acción de desalojo tiene por objetivo último lograr el recupero del inmueble por el actor, de aquel al que no le asiste el derecho a permanecer o mantenerse en el uso y goce de la cosa. Es que el desahucio en supuesto de ser procedente, solo resultará viable si existe individualización exacta, cierta, y concreta del bien a restituirse*" (CCDL, Sala 1, sentencia n.º 49 del 05/03/2002).

De esta manera, se advierte que esta última diligencia no fue practicada en autos, y en razón de ello se produjo la total indeterminación del objeto de desahucio.

En otro orden, debe recordarse que el art. 430 del CPCC Ley 6176 establece que la sentencia de desalojo "*...se hará efectiva contra todos los ocupantes del inmueble, aunque no lo diga expresamente y aún cuando no hayan tenido participación en el litigio, no obstante haberse agotado los recaudos de los artículos 422 y siguientes*".

Tal particular extensión de los límites subjetivos de la cosa juzgada, tiende a hacer efectivo el desahucio y procura evitar que con el solo recurso de introducir en el inmueble una persona ajena a la causa, se frene el cumplimiento de la sentencia; o bien que con ello se obligue a transitar un nuevo juicio contra este ocupante, posterior a la fecha en que se diligenció la cédula de traslado de la demanda.

No obstante, a los fines de resguardar el derecho de defensa de quienes pudieran verse afectados por la sentencia, la norma citada ordena el previo cumplimiento de los recaudos establecidos en los arts. 422 y ss. del digesto procesal citado, relativos a la notificación de la demanda de desalojo.

Entre ellos, el art. 423 impone ciertos deberes al oficial notificador, en los siguientes términos: "*Aunque la notificación no se practique en el inmueble objeto del juicio, el notificador deberá concurrir al mismo y hacer saber la existencia del juicio a los subinquilinos u ocupantes, denunciados o no, para que ejerzan en el plazo de seis (6) días los derechos que estimasen tener, y les dejará copias de la demanda y su documentación. Les hará saber que la sentencia surtirá efectos contra todos por igual. Si tales personas estuvieran ausentes en el acto de la notificación, los trámites no se suspenderán y la sentencia los comprenderá también. Si no encontrase a nadie, dejará aviso de que comparecerá al día siguiente, con indicación de la hora. El notificador deberá exigir la presentación de documentos de identidad y dejará constancia de ello como también del carácter que invoquen. También informará al juez de otros ocupantes cuya existencia se presuma por las manifestaciones de los presentes. Para su mejor desempeño, podrá requerir*

*el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios*”. Lo que no fue llevado a cabo de manera completa y eficiente, conforme consta en el informe del oficial notificador de fecha 28/10/2013 (fs. 59/60).

Las irregularidades señaladas impiden el avance del proceso; toda vez que no se notificó al demandado de autos; no se llevó a cabo de manera correcta la notificación conforme lo dispuesto por el arts. 157 y 423 CPCC -Ley 6176,- ni tampoco se encuentra debidamente identificado el objeto de desahucio, lo que podría vulnerar derechos de terceros, y afectar el derecho constitucional a ser oído, que constituye uno de los pilares del debido proceso adjetivo, y se encuentra consagrado en los arts. 18 CN y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza que: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”*.

Las apuntadas omisiones se traducen en una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 166 CPCC Ley 6176, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que la indefensión es el mayor vicio del que es susceptible el proceso y que la transgresión al régimen de notificaciones expresamente previsto en el digesto de forma afecta el derecho de defensa de raigambre constitucional, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Cfr. CSJT, sentencia N° 431 de fecha 30-5-2005, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Aba Torre S.R.L. s/ Apremios”).

Asimismo, el citado Tribunal Provincial sostuvo que *“El dictado de la apertura a prueba sin haberse sustanciado el traslado de la demanda (...) constituye una de las hipótesis de alteración grave de la estructura del proceso por lo que lo acontecido en autos queda aprehendido en uno de los supuestos que el artículo 167, tercer párrafo, prevé como de nulidad insubsanable y, por tal, determinante de ser declarada de oficio, y sin sustanciación, si la nulidad es manifiesta”* (CSJT, sentencia n.º 604 del 15/08/2003).

En la misma línea, expresó que *“Lo analizado evidencia que se ha afectado la estructura esencial del proceso, toda vez que se ha sustanciado el mismo sin estar debidamente constituida la relación procesal, en cuyo caso la nulidad es insubsanable, ya que ni las partes ni el Juez pueden generar un procedimiento esencialmente distinto al establecido por la ley adjetiva (art. 167, 3er. párrafo CPCC), y tal es aquél que se desarrolla sin esta adecuada constitución de la litis”* (CSJT, sentencia n° 35 del 12/02/2003).

En forma reciente se expresó: *“Tratándose, pues, de un acto jurisdiccional viciado de nulidad insanable, corresponde su invalidación de oficio; la naturaleza de la nulidad -calificada expresamente por la ley ritual en la norma precitada- remueve el óbice de la conformidad de las partes, y deja expedita la declaración de oficio y sin sustanciación previa, de la invalidez (doctrina artículo 167 último párrafo CPCC). No habiéndose notificado la intimación de pago en debida forma, y tratándose de un acto que resulta condición indispensable para que exista litis válida, corresponde la declaración de oficio de la nulidad del mismo y los actos consiguientes* (CSJT, “Lorenzetti María Paola (cesionaria de Falco Ana Beatriz) vs. Quevedo Héctor s/ Cobro ejecutivo”, sentencia N° 250 del 23/03/2023).

La declaración de nulidad de oficio requiere que se encuentre seriamente afectado el derecho de defensa (cfr. De Santo, Víctor, “Nulidades Procesales”, Editorial Universidad, Bs. As., 1999, pág. 72), lo que considero configurado en la especie.

En conclusión, ante las omisiones expuestas el acto de notificación del 28/10/2013 contiene un déficit que es un vicio susceptible de encuadrarse en el art. 166 CPCC Ley 6176, toda vez que deriva en la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de defensa del demandado y de terceros, y configura una alteración de la estructura esencial del procedimiento, lo que trae aparejada la nulidad absoluta del acto viciado, y de todos los posteriores que sean su consecuencia.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de las cédulas de notificación libradas en fecha 25/10/2013 y dejadas el 28/10/2013, obrantes a fs. 59/60, y todos los actos que son su consecuencia (conf. art. 170 CPCC Ley 6176), inclusive la sentencia de fecha 13/12/2022.

Respecto a las costas de la Alzada, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, lo actuado por las partes, y atento a que las alteraciones procedimentales son igualmente atribuibles al órgano jurisdiccional, resulta equitativo imponerlas por el orden causado (arts. 105 inc. 1 y 107 CPCC Ley 6176, art. 61 inc. 1 CPCC, Ley 9531).

**El Sr. Vocal Dr. Luis José Cossio dijo:**

Compartiendo los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede,

## **RESOLVEMOS:**

**I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de las cédulas de notificación libradas en fecha 25/10/2013 y dejadas el 28/10/2013, obrantes a fs. 59/60, y de todos los actos que sean su consecuencia, inclusive la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022. **REMITIR** el expediente al juzgado de origen, a fin de que prosiga el trámite.

**II.- DECLARAR** abstracto el recurso de apelación concedido al ocupante **CARLOS ALBERTO MAZA** en fecha 29 de diciembre de 2022.

**III.- COSTAS**, conforme se considera.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**V.- CÓRRASE VISTA** a la Sra. Fiscal de Cámara de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el art. 804 CPCC, Ley 9531.

**HÁGASE SABER.**

**M. SOLEDAD MONTEROS      LUIS JOSÉ COSSIO**

Actuación firmada en fecha 28/06/2023

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.